NO. 87
13 de septiembre de 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

REGLAMENTO NUM. 13 (LICENCIAS)

Artículo 1.- Cita de Leyes.- Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley #6, aprobada en 30 de junio de 1936, conocida por "Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas", según ha sido enmendada por la Ley Núm. 48, aprobada en 23 de mayo de 1955.

DEFINICIONES

Artículo 2.- Para los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y términos tendrán los significados que a continuación se dan:

1.- Agentes: son los agentes de rentas internas del Negociado.

2.- Agente Encargado: es el agente de rentas internas encargado de cada distrito en que está dividida la Isla a los efectos de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas.

3.- Colector: significa el Colector de Rentas Internas de cada Municipio.

4.- Escuela: comprende todas las escuelas públicas o privadas reconocidas por el Departamento de Instrucción Pública con una matrícula mínima de 10 alumnos, a excepción de las siguientes: escuelas de baile, pintura, música, arte, lenguajes, cocina y decoración: Universidad de Puerto Rico, Universidad Católica de Puerto Rico, Instituto Politécnico de San Germán o cualquier otro centro de enseñanza a nivel universitario.

5.- Establecimiento comercial: significa cualquier local o sitio donde se expendan o se expongan para la venta al detalle bebidas alcohólicas; entendiéndose que

a los efectos de este reglamento, se conceptuará exclusivamente como tal establecimiento, la parte de un edificio donde radique el negocio de bebidas alcohólicas.

6.- Iglesia: significa, pero sin que ello constituya una enumeración limitativa, todas las iglesias, seminarios, monasterios, capillas y otros locales similares que se usan primordialmente con fines religiosos.

7.- Ley: es la Ley #6 aprobada en 30 de junio de 1936, conocida por Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas.

8.- Ley Núm. 48: es la Ley Núm. 48, aprobada en 23 de mayo de 1955, que enmienda el Artículo 48 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas.

9.- Licencia de Rentas Internas: significa el documento oficial prescrito por el Secretario como evidencia del pago de los derechos que se especifican en la Ley para dedicarse a cualquiera de los negocios industriales o comerciales autorizados por la misma.

10.- Negociado: es el Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.

11.- Permiso de Uso: es la autorización que otorga el Negociado de Permisos de la Junta de Planificación, a solicitud de parte interesada, haciendo constar que el uso de un edificio o estructura y/o terrenos o parte de los mismos, está permitido por los reglamentos vigentes.

12.- Persona: incluye toda persona natural o jurídica, incluyendo sociedades, corporaciones y asociaciones.

13.- Secretario: es el Secretario de Hacienda.

14.- Venta al detalle: es el expendio de bebidas alcohólicas por un traficante autorizado a otras personas

para ser consumidas en el establecimiento comercial.

15.- Administrador: cualquier persona que no sea el dueño, que administre, dirija o atienda un establecimiento comercial.

16.- Traficante al detalle: toda persona que venda bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento comercial.

LICENCIAS NUEVAS

Artículo 3.- Solicitud.- A partir de 23 de mayo de 1955, fecha en que se aprobó la Ley Núm. 48, cualquier persona que interese se le expida por primera vez una licencia de rentas internas para dedicarse a la venta de bebidas alcohólicas al detalle, deberá radicar ante el Agente de Rentas Internas Encargado del distrito o ante el Colector del municipio donde su establecimiento radique, una solicitud al efecto, usando para ello el modelo prescrito a esos fines; Disponiéndose, que la expedición de dicha licencia descansará en la sana discreción del Secretario.

Artículo 4.- Radicación de solicitudes.- Las solicitudes de licencias para negocios ubicados en las ciudades y sus jurisdicciones donde están establecidas las Oficinas de Distrito del Negociado, se radicarán ante el Agente Encargado. En los demás pueblos, las solicitudes se radicarán ante el Colector.

Artículo 5.- La solicitud deberá llenarse por el interesado en triplicado, en maquinilla, en tinta o lápiz tinta, y la misma se hará bajo juramento, el cual podrá prestarse ante un Agente o Colector, notario, juez o funcionario judicial autorizado.

Artículo 6.- Información a Suministrar.- El interesado hará constar en la solicitud como información de primordial importancia:

(b).- Que el dueño o administrador del negocio sea adicto a bebidas alcohólicas, drogas narcóticas y/o marihuana o haya sido convicto de tráfico ilegal de éstos.

(c).- Que el dueño o administrador del negocio haya sido convicto de delito que conlleve depravación moral.

(d).- Que el dueño o administrador del negocio haya sido convicto de dedicarse a la explotación de una casa de juego prohibidos.

(e).- Que el dueño o administrador del negocio haya sido convicto, bien administrativamente o judicialmente, de alguna infracción a los Artículos 74, 77, 81 u 85 de la Ley de Bebidas o de cualquier otra infracción a dicha Ley que a juicio del Secretario lo incapacite para obtener una licencia.

(f).- Que el dueño o administrador del negocio haya sido convicto de un delito grave.

Artículo 9-B.- El Secretario podrá revocar la licencia de bebidas alcohólicas de existir cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a).- Que el establecimiento comercial esté a una distancia menor de veinticinco (25) metros de una escuela o de una iglesia.

(b).- Que el dueño o administrador del negocio haya sido convicto de vender bebidas alcohólicas a una persona menor de 16 años de edad, ya sea para uso personal o para uso de otra persona, o que venda bebidas alcohólicas a una persona de hábitos intemperantes conocidos o que parezca estar embriagada.

(c).- Que el dueño o administrador del negocio haya sido convicto, bien administrativamente o judicialmente, de cualquier infracción a la Ley de Bebidas o sus reglamentos que a juicio del Secretario lo incapacite para poseer una licencia.

(d).- Cuando haya quejas fundadas de parte de autoridades escolares o religiosas en relación con conducta desordenada o escandalosa en dicho negocio o éste constituya un estorbo público.

(e).- Por cualquier causa razonable y justa.

Artículo 10.- Distancias.- Al llevar a cabo la investigación para determinar la distancia entre un establecimiento comercial y una escuela o iglesia, los Colectores y Agentes

medirán la misma de la manera siguiente:

(a).- Si la escuela o iglesia tuviere verja se medirá en línea recta desde ésta hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

(b).- Si la escuela o iglesia no tuviere verja se medirá en línea recta desde el límite de los terrenos que componen el patio del edificio de la escuela o iglesia hasta el punto más cercano del local que ocupa el establecimiento comercial.

(c).- Si la escuela o iglesia no tuviere verja ni terrenos que formen patio, la distancia se medirá en línea recta desde el punto más cercano de la pared exterior de la iglesia o escuela hasta el punto más cercano del local que ocupe el negocio o establecimiento comercial.

En aquellos casos en que no concurran las circunstancias que anteceden, el Secretario podrá resolver cada caso de acuerdo con sus méritos.

ESTABLECIMIENTOS YA PROVISTOS DE LICENCIAS

Artículo 11.- Renovación de Licencias.- Los colectores antes de renovar las licencias para el próximo trimestre siguiente a la aprobación de este reglamento, a aquellos traficantes al detalle en bebidas alcohólicas, cuyos establecimientos comerciales estén a menos de 25 metros de una escuela o iglesia, exigirán de éstos que cumplimenten el modelo correspondiente según se especifica en los artículos 3, 4, 5 y 6 de este reglamento. Una relación de tales traficantes será suministrada a cada colector por el Negociado.

Artículo 12.- Cuando al peticionario no le constaran de propio conocimiento algunos de los hechos que deberán señalar en la solicitud, podrá alegarlos según su mejor información y creencia.

Artículo 13.- A los efectos del Artículo 3 de este reglamento, los agentes y colectores, antes de la expedición de nuevas licencias, efectuarán las debidas investigaciones de las solicitudes correspondientes que se radiquen en sus respectivas oficinas de manera que los propósitos de la Ley #48 se cumplan a cabalidad.

Asimismo y a los efectos de la Ley, los agentes efectuarán las debidas investigaciones durante el trimestre para el cual se haya expedido las licencias de aquellas solicitudes de renovación radicadas de acuerdo con el Artículo 17 de este reglamento.

TRASLADOS DE ESTABLECIMIENTOS CON LICENCIAS

Artículo 14.- Toda persona que se dedique a traficar al detalle en bebidas alcohólicas y que deseare trasladar a otro local su licencia y existencias de bebidas alcohólicas, lo solicitará por escrito y anticipadamente al Agente Encargado del Distrito que corresponde, haciendo constar en la solicitud la dirección exacta del nuevo local, y tal solicitud será investigada por un agente de rentas internas para determinar si el local está radicado a distancia no menor de veinticinco (25) metros de una escuela o de una iglesia, y si el mismo reúne los demás requisitos de ley. Toda persona que infrinja esta disposición estará sujeta a las sanciones prescritas por la ley.

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 15.- Solicitudes falsas.- Si el peticionario de una licencia nueva, falsamente declarare en su solicitud que el establecimiento desde donde se propone detallar bebidas alcohólicas está localizado a una distancia no menor de veinticinco (25) metros de una escuela o iglesia, y tal licencia le fuera expedida, y luego, mediante investigación, se determinare lo contrario, el Secretario revocará la licencia así expedida.

Asimismo, si el peticionario, dueño de un establecimiento comercial ubicado a menos de veinticinco (25) metros de una escuela o iglesia solicitare la renovación de la licencia y mediante investigación se comprobare que el peticionario ha declarado hechos falsos en su solicitud al Secretario no renovará la licencia y en caso de que ésta haya sido renovada la revocará.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16.- Violación de este Reglamento por agentes y colectores.- Cualquier infracción por parte de un agente o colector a las disposiciones de este Reglamento, además de la acción administrativa correspondiente, aparejará las penalidades establecidas por el Artículo 91 de la Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas.

Artículo 17.- Será deber de los Agentes de Rentas Internas cerciorarse en el curso de sus inspecciones a los distintos distritos, si estas disposiciones se están cumpliendo e informar al Negociado sobre cualquier irregularidad.

Artículo 18.- Debe entenderse que ninguna de las disposiciones de este Reglamento deroga en todo o en parte las circulares del Negociado de Recaudaciones y las del Negociado, respecto a la expedición de licencias, siendo su fin ampliarles a los efectos de la Ley Núm. 48.

Artículo 19.- Cláusula Derogatoria.- Toda disposición que se oponga a este Reglamento queda por la presente derogada.

Artículo 20.- Vigencia.- Este Reglamento comenzará a regir en la fecha de su aprobación.

APROBADO EN 18 DE SEPTIEMBRE DE 1956:

(Fdo.)
LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador de Puerto Rico

PROMULGADO HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 1956:

(Fdo.)
Rafael Picó
Secretario de Hacienda